




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 083

Fecha: 16/11/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05579310300120220002201 	DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO	JUAN DE DIOS COSSIO	CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y – EN PRIMERA– SE ACOMPAÑA LINK QUE CONTIENE LA SUSTENTACIÓN	CINCO (5) DÍAS	16/11/2022	17/11/2022	23/11/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05154311200120180010701 	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	MARIA JOSEFA MONROY DE ARENAS	MATEO MONTIEL ÁLVAREZ	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y – EN PRIMERA– SE ACOMPAÑA LINK QUE CONTIENE LA SUSTENTACIÓN	CINCO (5) DÍAS	16/11/2022	17/11/2022	23/11/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

05045 31840012020 00353 02 	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARGARIT A VIDAL GALLEGO	MIGUEL ANGEL PALACIO S LEMUS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - EN PRIMERA- Y SE ACOMPAÑA COPIA DE ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	16/11/2022	17/11/2022	23/11/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
--	---------------------------	--------------------------------	---------------------------------------	--	----------------------	------------	------------	------------	-------------------------------------



FABIO ANDRÉS CIFUENTES
MARTÍNEZ SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA
WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

EXPEDIENTE 05579 3103001 2022 00022 01

Para acceder a la sustentación de la alzada, dentro del expediente del epígrafe deberá accederse al siguiente enlace [025AudienciaSentencia 2022-022.mp4](#). Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 28 de octubre de 2022.

EXPEDIENTE 05154 3112001 2018 00107 01

Para acceder a la sustentación de la alzada, dentro del expediente del epígrafe deberá accederse al siguiente enlace [64GrabacionAudienciaArt373Video3.mp4](#). Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 28 de octubre de 2022.

DOCTOR;

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALES.

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA

APARTADÓ – ANTIOQUIA.

E. S. D.

REFERENCIA:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA VIDAL GALLEGO.
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL PALACIOS LEMUS.
ABOGADO:	DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ.
RADICADO:	2020 -353.
ASUNTO:	SE PRESENTA RECURSO APELACIÓN SENTENCIA No. 137

DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.074.714.822, expedida en el municipio de Unguia – Chocó, portador de la tarjeta profesional No. 285.915 del Consejo Superior De La Judicatura, domiciliado en el municipio de Carepa - Antioquia, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS LEMUS**, en ejercicio del artículo 318, 319, 320, 321 y 322, del código C.G.P., interpongo ante su Despacho recurso de **APELACIÓN EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN**, contra la sentencia No. 137 del 04 de mayo del 2022, del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, la cual, se profirió en el marco de un proceso **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, con radicado No. 2021 - 353, en donde fungen como demandante la señora **MARGARITA VIDAL GALLEGO** y mi mandante como demandado; Para fundamentar este recurso me permito desarrollar cuatro (4) puntos, en que se va a desatar el recurso, veamos:

- **ANTECEDENTES.**
- **CONSIDERACIONES DEL H. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.**
- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**
- **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

I. ANTECEDENTES

1. La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1185 de fecha de dieciséis (16) de diciembre de 2.020, se ordenó la notificación de la parte demandada.
2. En consecuencia, el demandado, a través del suscrito contesta la acción impetrada en su contra, y presenta las excepciones de mérito del caso.
3. El día 10 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se recibió el interrogatorio de las partes y se decretaron pruebas.
4. El día 19 de abril de 2022, se realizó la audiencia en la que se llevó a cabo la práctica de las pruebas y se recibieron los alegatos de conclusión.
5. En consecuencia, dentro de los veinte (20) días siguientes, se le dio contestación a la demanda y se propusieron excepciones previas.
6. El día 20 de abril de 2022, se dio el sentido del fallo que accedió a las pretensiones de la demandante, junto con los motivos por los cuales se tomó la decisión, y se manifestó a las partes que dentro de los 10 días siguientes se proferiría sentencia escritural.
7. Así las cosas, el despacho para el día 05 de mayo del 2022, publicó la sentencia No. 137 del 04 de mayo del 2022, del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, acogiendo las pretensiones de la parte demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL H. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

El H. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, mediante auto No. 1334 del 10 de septiembre del 2021, decido lo siguiente:

EXAMEN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

LAS DOCUMENTALES:

Sin perjuicio de lo anterior, para este Despacho la prueba que sin lugar a dudas lleva a la certeza del auxilio mutuo entre la demandante y el demandado, y que afianza los extremos temporales de la relación expuesta en los hechos de la demanda, es la certificación aportada por SALUDCOOP EPS, en liquidación, la cual, aparece en el expediente digital ubicada en orden con el número 41, y en la cual se aprecia que la señora MARGARITA VIDAL GALLEGO afilió como su beneficiario al señor MIGUEL ANGELA PALCIOS LEMUS, en calidad de compañero permanente, iniciando desde el día 1° de enero de 2011 y retirándolo el día 30 de noviembre de 2015. Aunado a lo anterior, la demandante afilió a los hijos del señor MIGUEL ANGEL, estos son LAUREN y JOSÉ MIGUEL PALACIOS, lo cual, es muestra de una ayuda y compromiso de la señora MARGARITA VIDAL hacia su compañero permanente.

los registros civiles de nacimiento aportados por las partes, demuestran que para el momento en que se inició la convivencia, ambos se encontraban solteros. Por su parte, el oficio expedido por la defensoría de familia con fecha del día de 2012, demuestra que para esa fecha ya existía una convivencia entre las partes, pues se les citaba a estas para que arreglaran un problema por violencia intrafamiliar, y así mismo se cuenta con otros documentos aportados en la demanda, en los que se evidencian los problemas generados al interior del hogar conformado entre la señora MARGARITA y el señor MIGUEL ANGEL.

De otro lado, la pruebas aportadas por la parte demandada, no fueron contundentes al momento de desvirtuar los hechos y pretensiones de la demanda, pues junto con la contestación y excepciones de la demanda, se aportaron registros civiles de nacimiento de los hijos del señor MIGUEL ANGEL, lo cual, si bien es cierto demuestran la paternidad del demandado, no logran evidenciar que para el año 2010, el señor MIGUEL ANGEL, tuviese otra relación u otro hogar de manera simultánea al que tenía con la señora MARGARITA VIDAL.

TESTIMONIALES:

En cuanto al testimonio del señor FERMIN, el cual fue el único testigo que aportó la parte demandada, se tiene que la declaración rendida por este no fue determinante para concluir que entre la señora MARGARITA VIDAL y MIGUEL ANGEL PALACIOS, no existió una unión marital de hecho a partir del año 2010. Y es que el señor FERMIN no manifestó ser conocedor de la vida cotidiana del demandado, ni de las personas con las cuales vivía, ni afirmó haberlo visitado con frecuencia en el lugar de su residencia, o por lo menos haber conocido el hogar que el señor MIGUEL ANGEL sostuviera con otras mujeres, como por ejemplo con la nombrada señora LUZ ESTELA JIMÉNEZ, pues si bien es cierto, el testigo afirma que esta era la pareja del demandado para el año 2010, simplemente se limitó a decir que la conoció porque el señor MIGUEL ANGEL se la presentó un día, pero jamás manifestó que hubiese conocido el lugar en el que vivían como pareja, o lo hubiese visitado con frecuencia. En su testimonio el señor FERMIN simplemente se limita afirmar que de vez en cuando se reunía con el demandado a tomar cerveza, y que tiempo después cuando lo trasladaron para otras zonas del país, su comunicación se realizaba a través de medios telefónicos, es decir, que no tenía la forma de conocer cómo era la vida personal del demandado, y menos si este tenía una compañera sentimental y la época en la que se pudieron configurar.

El testigo señor ANDRES FELIPE RIVAS VIDAL manifestó que es sobrino de la Demandante señora MARGARITA VIDAL, y que se crió prácticamente con ella y al lado de la hija de la demandante, situación que llevó a determinar a este Despacho la cercanía que el testigo no solo tiene con la demandante, sino también con los hechos constitutivos de la unión marital de hecho que se alegan en esta demanda, pues en su testimonio afirmó que conoció al señor MIGUEL ANGEL PALACIO LEMUS y que este fue el compañero permanente de la señora MARGARITA VIDAL, pues él presenció la convivencia entre estos, así mismo afirmó que dicha convivencia inició en el año 2010, y que lo sabe porque él vivía muy cerca de la casa su tía (Demandante), y por ende frecuentaba de manera

muy seguida la casa de ella, evidenciando los actos de esposos entre MARGARITA y MIGUEL ANGEL.

Este testimonio fue claro para el Despacho, pues la cercanía del señor ANDRES FELIPE, con la demandante, es una pieza fundamental para que se le otorgue credibilidad a la declaración de este testigo.

Por su parte, el testimonio de la joven ANDREA VANESA OSORIO VIDAL quien es la hija de la demandante MARGARITA VIDAL, se constituye en prueba de gran valor para concluir la existencia de la Unión Marital, ya que esta testigo vivió junto con la pareja de compañeros y en su declaración ilustró al Juzgado acerca de los extremos temporales de la unión marital de hecho, de tal manera que manifestó que la convivencia entre las partes inició en el año 2010 aproximadamente en el mes de octubre. Además, comenta que en el mes de agosto de 2012 se fueron a vivir al municipio de Carepa (Antioquia) junto con el demandado MIGUEL ANGEL PALACIOS, siendo certera en afirmarlo, toda vez que dijo que para el día 4 de Radicado No. 05045-31-84-001-2020-00353, 7 agosto de 2012 cumplió años, y recuerda que 3 días después se trasladaron a Carepa.

Adicionalmente, la testigo, narró la forma en la que la señora MARGARITA y el señor MIGUEL ANGEL llevaban su relación de compañeros, pues indicó que estos se trataban con señales de afecto, ejecutaban sus respectivos roles al interior del hogar y hasta planeaban viajes juntos, lo cual es indicador para este Despacho, de una vida de pareja equivalente a la de unos compañeros permanentes.

No menos importante fue lo dicho por la señora YENIS, quien manifestó ser amiga de la demandante desde hace mucho tiempo y tener una gran cercanía con esta, de tal manera que incluso afirmó que vivió con la pareja. Esta testigo manifestó que la señora MARGARITA y el señor MIGUEL ANGEL iniciaron su convivencia en el año 2010, y afirma saberlo ya que los visitaba con frecuencia, es decir que la señora YENIS era una persona de gran confianza para su amiga la señora MARGARITA, pero, además, fue una persona que evidenció la convivencia de las partes razón por la cual en su testimonio indicó que ellos como toda pareja tuvieron un trato como la de los esposos, y estos tratos se produjeron desde el año 2010. El testimonio de la señora LENY MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, no fue tan contundente pues se limitó a ilustrar la relación contractual entre la demandante, el demandado y la testigo por cuenta de la administración de los arrendamientos de los apartamentos propiedad de la actora. Empero, manifestó que desde que conoce a la señora MARGARITA VIDAL, fue testigo de que su compañero permanente era el señor MIGUEL ANGEL LEMUS”.

TESIS DEL DESPACHO:

- 1. Está acreditada la calidad en que acudió La actora al proceso, compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL PALACIOS LEMUS, de ello da cuenta el material probatorio documental, de donde se adquiere certeza sobre la existencia de la relación sentimental que llevó a la dama y al caballero a formar una familia con las particularidades propias de la unión marital, durante un lapso superior a 2 años.*
- 2. Los señores MARGARITA VIDAL GALLEGO y MIGUEL ANGEL PALACIOS LEMUS, convivieron bajo el mismo techo, en forma singular y permanente, desde octubre de 2010 hasta el quince (15) de abril de 2014. lapso durante el cual, a semejanza de como ocurre en una unión revestida de la impronta matrimonial, compartieron sus destinos constituyendo una verdadera familia, revestida de la singularidad y permanencia que caracterizan y distinguen a ésta, siendo reconocidos como tales por familiares y amigos.*

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Vistas las consideraciones del despacho, para acoger las pretensiones de la parte demandante, en donde se fundó las razones para decidir, en una premisa fáctica y jurídica, que, según el inferior jerárquico, fundó en un examen a los medios de pruebas aportados y decretados el proceso; frente a lo anterior, el suscrito plantea un problema jurídico: tenía el despacho los insumos necesarios en derecho para acoger la pretensión de la parte demandante, para el suscrito la respuesta es que no y de antemano, avizoro al ad quem, que hubo por parte del despacho una vulneración a los principios de la

necesidad de la prueba, el principio de la comunidad de la prueba, una vulneración al artículo 280 del código general del proceso. Para mayor claridad, me permitiré resolver este interrogante en el siguiente acápite.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Los jueces de la república, en el marco del artículo 280 del Código General Del Proceso, en desarrollo del artículo 230 superior, tienen el deber legal, insertar en la sentencia, un contenido estructural y de fondo, para mayor claridad observemos lo que indica la norma citada:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.

En síntesis, para el suscrito, hay claramente por parte del inferior, un incumplimiento al examen crítico al inciso primero del artículo citado, en lo que atañe concretamente a la exigente crítico de los medios de prueba. En otras palabras, no hubo explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas; de este hecho flagrante, naces mi primo motivo de inconformidad.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- El despacho no hace un examen crítico de los medios de prueba en la cual fundo su decisión.

Desde el decreto de la prueba testimonial, se le puso de presente al despacho, que, incurría en un yerro al decretar los testimonios, debido a que, la parte demandante, no cumplió con la carga estipulada en el artículo 212 del código general del proceso, en lo concierne indicar concretamente los hechos que probar de la demanda. Incurre el despacho en un defecto factico, cuando indica que tal situación no se le indicó, pues la oposición al decreto, se corrobora simplemente con la inspección a la audiencia del 372 del código general del proceso, en donde, le toco al suscrito irrumpir en la misma, e inclusive para que se me concediera el recurso de ley.

Los argumentos, dados por el suscrito en ese momento, fueron enfilados a hacerle ver al despacho, que no cumplió la parte demándate, con el deber de indicar concretamente que hecho iban aprobar sus testigos, debido a que, se limitó el letrado de la contra parte, en solo indicar que iba probar los hechos de la demandan (generales) y en ese sentido, el despacho en cumplimiento del principio de legalidad, desarrollado para el caso en concreto en el artículo 213 del código general del proceso, debía abstenerse de haber decretado tales testimonios.

El inferior, para defender su tesis, solo se limitó en decir, entre otra palabra, que esa era postura del despacho, y que de aplicarse ese artículo no se decretaría nunca las pruebas testimoniales, porque los abogados no le daban cumplimiento. Por parte, del letrado de la contraparte, solo indico que era un exceso ritual manifiesto, y fue así, entonces que el

despacho sin más consideraciones, negó inclusive el recurso de reposición. De hecho, el inferior, se ofusca cuando el suscrito hace esa intervención porque para él era algo absurdo.

Es por lo anterior, que es falso que el despacho indique que hubo pronunciamiento sobre el decreto de pruebas por el suscrito.

Entrados en materia, es absurdo llegar a establecer con los testimonios de los señores **MARGARITA VIDAL GALLEGO, ANDRES FELIPE RIVAS VIDAL, YENIS Y LENY MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO**, las características de singularidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua que inició el Doce (12) de octubre de 2010 hasta el quince (15) de abril de 2014, así mismo, que se formara en ese periodo una sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes. Eso porque los testimonios, se restan credibilidad entre ellos mismos, no son espontáneos, la comunicación personal corporal y el comportamiento con la cámara, en donde se apagaba al momento de la pregunta, después de dar una respuesta errónea al principio y, cuando pretendía la cámara, la respuesta era exacta a la vertida en el escrito de demanda. De estos hechos, se le dejó constancia al inferior, sin embargo, en el momento de apreciarlos, el despacho no tuvo en cuenta estos aspectos.

El testimonio de la demandante **MARGARITA VIDAL GALLEGO**, de entrada indica que vivía con mi mandante, en el municipio de Apartadó -Antioquia, sin embargo, manifiesta que él tenía un apartamento en el municipio de Carepa - Antioquia, donde solían pernotarlo los fines de semana, junto con su hija ANDREA; la demandante, cae e incongruencia, cuando le indica al despacho, que, el señor tenía una discoteca en el municipio de Carepa, y que esta, es abierta al público por el demandado desde los días miércoles, y que su horario de cierre era a las 2:00am, y posteriormente el demandado hacía el aseo e inventario; estas afirmaciones dejan ver que el demandado no podía vivir con la demandante, en el municipio de Apartadó, toda vez que, la actividad comercial le impedía a mi mandante, estar con ella los días de semana, como contradictoriamente lo manifestó la demandante.

El testimonio de la señora Margarita, en conclusión, solo se limitó a construir una tesis de violencia intrafamiliar, es decir, hechos del año 2019 y 2020, pero en cuanto a los extremos temporales de la unión, solo dejó ver incongruencias como las ya enunciadas, pese a los esfuerzos del despacho de situarla en los extremos temporales de la demandan.

De otro lado, es absurdo que la experiencia del inferior, le pueda tener como normal, el hecho de que una mujer se entere que su pareja tenga un hijo con otra, como lo manifestó la señora Margarita, y que la demandante siga con la relación como si no hubiese pasado nada; este hecho da entender que conocía de la existencia de la señora LUZ, y que si hubo una relación sentimental no fue de unión marital, y que ella conocía de la existencia de la señora LUZ, y por eso su reacción tan pasiva ante tal hecho.

El testimonio del señor ANDRES FELIPE RIVAS VIDAL, quien resulto ser sobrino de la demandante, deja aún más en evidencia el errático criterio de apreciación del despacho, pues este trae un hecho nuevo al debate judicial, al indicar que él vivía con la señora Margarita, mi mandante y Andrea, sin embargo, cuando se le indaga acerca del inicio de esa unión, empieza a sudar notablemente, e indica que comienzos del 2010, y ahí empieza a apagar la cámara, y cuando la enciende a solicitud del suscrito, este testigo el día, mes y el año, tal cual obra en la demanda; este testigo, indica además, que se daba cuenta de la unión por que el señor Miguel Ángel, iba en una moto DT, que hacía mucho ruido; este hecho deja ver que si el señor Miguel Ángel, iba en esa moto, era porque no vivía en el lugar, en otras palabras no compartía techo con la señora Margarita; a hora bien, si el superior, observa el comportamiento del testigo, se da cuenta que este sabotea la diligencia constantemente, apagando la cámara para responder, quitándole seriedad a la diligencia.

El testimonio de la señorita ANDRES FELIPE RIVAS VIDAL, que es hija de la demandante, deja más sombras que luces, en primera medida sugiere que la el señor Andrés, es un testigo falso o ella, dado a que, cuando se le pregunta por la personas que ella con quien vivía, indica que con la demandante y el demandado, es decir, ella descarta la afirmación del señor Andrés, que dice que vivía con las partes del proceso; indica la testigo, que, se vinieron a vivir a Carepa, pero cuando se le cuestiona el municipio en donde estudiaba, esta dice que en Apartadó, pero esto no es lo curioso, la testigo informa que desde el día lunes a las 5:00am, la llevaban para la casa de su abuela, en el municipio de Apartadó y que los viernes la recogían a las 5:00pm, para Carepa, porque su mama trabajaba en una finca ubicada en la zona rural del municipio de Apartadó., es decir, estamos frente a una testigo que dijo vivir en Carepa, pero 5 días de la semana vivía en Apartadó, y según el inferior, tenemos que creerle que era testigo de actos de afecto entre las partes. Con esta testigo, no se puede ilustrar los extremos temporales, dado a que los hechos son contradictorios, esta testigo solo informa que se fueron a vivir a Carepa, desde el mes de agosto del 2012, fecha muy distinta a la indicada en la demanda, y no son lo eso, la incongruencia en los hechos que afirma y con otros testigos es abrumadora.

La testigo YENIS, hace notar más el error del inferior, porque la afirmación que brinda esta testigo, le suma un ingrediente de incongruencia mayor; la testigo dijo vivir con las partes del proceso y la señorita Andrea, manifestaciones contrarias a la de los testigos y de la parte demanda, y que esa era la razón por la cual, era testigo del afecto entre las partes; esta testigo, le sube al grado de falsedad, cuando dice que se fue a vivir con las partes, al municipio de Carepa, pero que continuaba estudiando en el municipio de Apartadó, pero cuando se le pregunta sobre la ubicación de sus padres, dice que viven en la localidad en donde estudia; del comportamiento de esta testigo, se nota corporalmente la forma como sufría en el interrogatorio, la falsedad en indicar que vivió con las partes, y no solo eso, como recordaba hecho cuando encendía la cámara con exactitud, pero otros episodios más cercanos decía no recordar.

La testigo, LENY MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, no es que no haya sido tan contundente como afirma el despacho, pues esta testigo no tenía nada que aportar al despacho, sobre los hechos que se le indagaban, por que como ella afirmo categóricamente, conoció a las partes en 2015, en conclusión, no sabe nada en relación a los extremos de la supuesta unión.

De lo anterior, es fácil llegar a colegir, que, con estas afirmaciones inverosímil, mal podía el despacho extraer las características de singularidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua que inició el Doce (12) de octubre de 2010 hasta el quince (15) de abril de 2014, entre las partes, conforme al artículo 1º de la ley 54 de 1990.

Del señor FERMIN, testigo de la parte demandada, lo único cierto que sintetizo el inferior, fue cuando manifestó que es el único testigo de la parte demanda, pero tol demás, lo tergiverso; El despacho manifestó falazmente, que el testigo no conocía la vida cotidiana del demandado, cuando este manifestó todo lo contrario, el testigo fue claro en decir, la fecha en que lo conoció (año 2000), y que lo conoció porque pertenecen a la policía nacional, dice además, que en ese lapso te tiempo conoció a la señora LUZ, con quien el demandado sostenía una relación sentimental y que la conocía como su mujer desde el año 2009, en adelante, y que tuvieron hijos, dice que consumían alcohol juntos y, que departían juntos en el municipio de Mutata y Carepa, siendo el primer el lugar de donde es la señora LUZ, su actual compañera; dijo también, que conoció a la señora Margarita, en el año 2014 y que antes no sabía de su existencia.

Note, el superior, que este testigo si fue congruente, y firme en el interrogatorio y en el débil contra interrogatorio de la contra parte, su comportamiento fue el apropiado, presto para las preguntas y sin timo respondía de la razón de sus dichos. Es decir, con este testigo, que da claro que no había singularidad, dado que existía una relación entra mi mandante y la señora LUZ, de hecho, producto de esa relación sentimental nace un hijo a mi mandante, y esta afirmación quedo leja de ser desacreditada.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

De las pruebas documentales, el despacho solo tuvo en cuenta: El Certificado de afiliación a la EPS SALUD COOP, y un supuesto oficio de la defensoría del pueblo del 2012 (no existe), y los registros civiles de nacimientos de las partes; no obstante, el despacho deja a un lado el registro de nacimiento de hijo de mi mandante, vulnerando el principio de la comunidad de la prueba, observemos la implicación de lo anterior:

Del Certificado de afiliación a la EPS SALUD COOP, la cual, reposa a folio 41 del expediente digital, documento en el cual, se apoyó el despacho para presumir la unión, el examen crítico que hace el despacho está fundado en determinar, que el señor Miguel Ángel, estaba afiliado, junto con dos hijos, cuya cotizante era la demandante.

Y con ese documento pretende el despacho probar, que había ayuda mutua, miremos si esto así: el primer motivo de inconformidad en este aspecto, está en el hecho de que mi mandante nunca consintió ni verbal o por escrito en que lo afiliaran a esta EPS, y la razón por la cual, no consintió, porque estaba hospitalizado en ese momento, y la demandante, de manera fraudulenta lo afilio, es la hora y no se entiende conque información esa controvertida entidad, lo afilio en calidad de compañero; porque hay recordar que para acreditar ese estado civil, el legislador, estableció tras tipos de documentos (sentencia judicial, acta de conciliación, o escritura publica), pues que do claro que la demandante, no lo afilio con ninguno de los anteriores, pue de haber sido así, no estuviésemos en este proceso. En conclusión, como quiera que haya sido la afiliación es un acto ilegal, tampoco medio la voluntad de mi mandante, porque estaba en estado de indefensión, (hospitalizado).

La afiliación de los hijos de mi mandante, tuvo un objetivo por parte de la demandada, cobrar subsidios, los cuales, no se entregaron a los menores, en otras palabras, la demandante se quedaba con ellos.

En este aspecto mal hizo el inferior, en presumir de este documento dicho vinculo, primero porque es una afiliación ilegalmente obtenida, y en este sentido indica el artículo 164 del código general del proceso, que las decisiones de los jueces deben obtenerse en pruebas regularmente obtenidas, y en el caso en comento, se indujo en error al funcionario de la controvertida entidad, para que realizara una afiliación sin que mi mandante probara el estado civil que ahí se plasmó y sin su consentimiento.

Es por ello, que de este documento no se puede observar la ayuda mutua, además, porque la palabra mutua, implica actos recíprocos entre las partes y, en el caso mi mandante, para con la demandada, no se aprecia ningún acto semejante, en ese sentido, estamos frente a un acto unilateral que no se refleja algo recíproco, como mal argumento el inferior.

El inferior, incurre en un defecto sustantivo absoluto, al decir, que los extremos de la unión los infiere de un oficio de la defensoría de familia del año 2012, reto al inferior, a que exhiba este documento que no existe en el expediente, y la razón de su inexistencia, es por el simple hecho que el documento que existe de violencia intrafamiliar, es del año 2020. Es decir, ese hecho hace parte de una unión conyugal no marital y que están siendo objeto de investigación y el documento es de la Comisaria De Familia Del Municipio De Carepa.

El inferior desestima el registro civil de nacimiento del hijo de mi mandante, y en este aspecto rompe con el principio de la comunidad de la prueba, ya que no apreció los elementos de convicción en su conjunto; pues si hubiese apreciado de que mi mandante tiene un hijo nacido el lapso de tiempo de los extremos de la unión que reclama la parte demandan, hubiese inferido, que por lo menos tuvo que tener una relación sentimental con la señora LUZ, y

si hubiese aunado esa prueba con el testimonio del señor FERMIN, llegaba a la conclusión de que no había singularidad y por ende no hubiese acogido las pretensiones de la parte demandante.

Por lo indicado en este escrito es absurdo llegar a pensar que se puedan extraer las características de la unión marital de hecho, el despacho no conto con medios de convicción que sustenten su tesis, por el contrario, la indicaban lo contrario, es por ello que estamos ante una deciente apreciación de los medios de pruebas que desembocaron en una mala decisión judicial, que en aras de evitar que se erosione el debido proceso y el estado social de derecho, es menester que el superior, acoja la tesis planteada y revoque la decisión del inferior que no tiene asidero jurídico.

V. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

Todas las actuaciones que obran en el expediente del proceso, en especial los audios del interrogatorio y contra interrogatorio.

VI. APELACIÓN

*Con base, en los hechos narrados y los argumentos que reposan en este instrumento, y en la acción en este recurso de reposición con subsidio de apelación, solicito a la H. **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**, lo siguiente:*

PRIMERO: *Sírvase **REVOCAR** la SENTENCIA No. 137 del 4 de mayo del 2022, emitida por el inferior Juez Promiscuo De Familia De Apartadó - Antioquia, notificada en la fecha 05-05-2022, en estados.*

SEGUNDO: *en consecuencia, se declare que, entre las partes, no hubo una relación sentimental de unión marital de hecho, y menos en los extremos en que el inferior fijó.*

Del H. tribunal, sin otro particular,

Atentamente;



DARWINS ROBLEDO MELÉNDEZ

C.C. No. 1.074.714.822 de Unguía - Chocó

T.P. No. 285.915 del C.S. de la Judicatura